



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7134803 Radicado # 2026EE247769 Fecha: 2026-10-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER226446 del 2026-10-05

Rad. Alcaldía Local No. 20266940924661 del 2026-09-28

Su Ref. Radicados No. 20266910157372 y 20266910156922

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar remite traslado por competencia de la solicitud interpuesta por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental generadas en un **“PARQUEADERO”** ubicado en la **CR 17 BIS A No. 62 - 02 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

- **En relación con la presunta emisión de ruido generado por la circulación de camiones:**
- La **Ley 769 de 2002⁴**, en su **Artículo 104** establece “*Normas para dispositivos sonoros: ... El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte*”.

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

- El **Decreto 1076 de 2015⁵**, en su **Artículo 2.2.5.1.5.21**, establece “*Sirenas y alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares. Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas*”. (Decreto 948 de 1995, art. 62).
- La **Resolución 556 de 2003⁶**, en su **Artículo 5** relaciona las causales de inmovilización por violación a las normas ambientales, haciendo referencia en el numeral 4 a “*La instalación y uso de dispositivos o accesorios generadores de ruido, tales como sirenas, alarmas, válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; el uso de cornetas y el no contar con un sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código Nacional de Tránsito para el uso de sirenas. Esta disposición aplica a toda clase de vehículos, incluidas las motocicletas, motociclos y mototriciclos*”.

Frente a la problemática reportada como “*(...) llegan camiones en altas horas de la noche y salen a la madrugada la contaminación el ruido es enorme (...)*”, se precisa que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, **a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros)**; teniendo en cuenta lo anterior esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, carece de las competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática por usted expuesta.

- **En relación con la presunta emisión de ruido por la tienda ubicada dentro del PARQUEADERO:**

Teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁷** del Decreto 1076 de 2015, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

⁵ Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁶ Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”

⁷ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de

En ese sentido, la problemática expuesta corresponde a un comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio, ante lo cual esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de **una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta el **parqueadero**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, así como se establece en el Artículo 33⁸ y el numeral 3 del Artículo 93⁹ de la Ley 1801 de 2016¹⁰. Dando respuesta a las **peticiones N°1, N°2 y N°5**.

En ese orden de ideas, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, frente a la tienda ubicada dentro del parqueadero objeto de la denuncia, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Por lo anterior, se evidenció que la presente solicitud fue remitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar a la Décima Novena Estación de Policía de Ciudad Bolívar. No obstante, se remite copia informativa a dicha autoridad policial con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

⁸ Artículo 33 "Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

¹⁰ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

Igualmente, en atención al traslado efectuado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes, precisando que, conforme a las competencias de esta Subdirección, se ha dado respuesta de fondo a los aspectos planteados en la solicitud.

Por otra parte, en atención a la **petición N°4** y atendiendo la problemática sobre “*intervención urgente del IDIGER (predios en amenaza de ruina)*”, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹ se corre traslado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y adopte las medidas a que haya lugar.

Finalmente, es importante precisar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹², sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría, atendiendo así su **petición N°3**.

Asimismo, frente a la **petición N°6**, se informa que se remite copia informativa del presente pronunciamiento al correo electrónico suministrado.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide, no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

¹¹ Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

¹² Ley 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a petionario: ciudadbolivarveeduria@gmail.com (SIN ANEXOS)

Copia informativa a: **Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces
Alcalde Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico:
cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 S No. 20 F – 20. Teléfono
(+601) 7799280. (SIN ANEXOS)

Comandante Estación. Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico:
mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57)
3203016935. (SIN ANEXOS)

Con traslado a **Doctor Guillermo Escobar. Director General**, o quien haga sus veces. Instituto
Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER. Correo electrónico:
radicacion@idiger.gov.co. Dirección: DG 46 No. 53 – 73. Teléfono: (+601) 4292800.

Anexo Entidad: Radicado SDA No. 2026ER226446 del 2026-10-05. Pdf (10) Folios